664/2025

Comodoro Rivadavia, marzo 05 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ HOT-HED S.A. S/ SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. N° 664/2025,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 305/2024).

I. La parte actora (ID 2210468) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 171/2025 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. y efectúa resera del caso federal.

II. En su queja alega que el fallo afecta derechos e intereses que lesionan su patrimonio en términos confiscatorios en clara violación de lo establecido por los arts. 17, 18, 75 inc. 22) y cctes. de la CN, privándolo de una adecuada protección contra el despido y de la debida tutela judicial efectiva que se persiguió al promover la acción en donde reclamó las indemnizaciones derivadas de un despido arbitrario, teniendo una razonable expectativa de conservación del patrimonio con los intereses moratorios, que se vio frustrada a consecuencia de la inflación que erosionó la acreencia y la inexistencia de alguna tasa de interés establecida por el Banco Central que pudiera aplicarse con la finalidad de resarcir el daño causado por la mora, y el rechazo en el fallo apelado de decretar la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar, provocando una situación jurídica abusiva. Asimismo requiere se impongan las costas de todas las instancias a la parte demandada.

Fundamenta su pretensión al considerar que la sentencia rechazó la denuncia de inconstitucionalidad sobreviniente y el pedido de inconstitucionalidad de la

prohibición de indexar (art. 7 ley 23928, texto según la ley 25561), dado que la tasa de interés fijada no resarce el daño derivado de la privación del capital por causa de la mora y provoca una licuación sustancial y confiscatoria del crédito laboral (de naturaleza alimentaria).

Agrega que el capital recompuesto con intereses a la fecha de elaboración del recurso representa un valor actual de sólo el 16% del valor original, generando el fallo una pérdida del valor de su acreencia superior al 84% en términos de poder adquisitivo, ocasionando un concreto menoscabo al derecho de propiedad del trabajador (art. 17 CN) y se incumple la tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75 inc. 22 CN), y resultando una condena irrita que se debió evitar de conformidad con el art. 10 del CCCN.

Expresa que pese a la demostración realizada en la expresión de agravios del daño patrimonial que su parte sufriría por la pérdida del valor de su crédito, no se analizó, ni se realizó cálculo alguno, pese a que el Poder Judicial de la Provincia del Chubut pone a disposición de todos los operadores aplicaciones como el SICAL y menos aún se verificó la variación del índice de precios al consumidor publicada por el INDEC.

Tampoco mereció consideración alguna la pérdida patrimonial denunciada, puesto que el capital nominal recompuesto con intereses a la tasa activa de condena y su capitalización por única vez a la fecha de notificación de la demanda, al rechazar ponderar la realidad económica y analizar el perjuicio patrimonial desatiende el resultado patrimonial del proceso, convalidando una lesión de sus derechos patrimoniales y

genera un enriquecimiento sin causa que beneficio al deudor/moroso en términos que en sí configuran abuso del derecho.

Sostiene que su planteo de pedido de inconstitucionalidad fue efectuado en el momento procesal oportuno al ser sobreviniente, habiendo tenido lugar la inflación invocada luego de ampliada la demanda, lo que fue expuesto en sus alegatos y omitido en primera y segunda instancia.

Refiere ausencia de violación al principio de congruencia dado a que sus fundamentos fueron los altos índices de inflación del segundo semestre del año 2022, todo el año 2023 y primer semestre del año 2024, lo que no incorpora hechos nuevos ni altera la plataforma fáctica del modo de cuantificación y preservación del valor del crédito ante el fenómeno sobreviniente que tornó insuficiente el mecanismo resarcitorio elegido. Invoca la doctrina legal del STJ en la SD de fecha 5/12/2025 dictada en la causa: "<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N° 26005 - 2024) y señala que la demandada no controvirtió los agravios. Cita jurisprudencia.

Por ello, solicita se dicte una sentencia razonable y equitativa con ajuste a la CN, los Tratados de Derechos Humanos a ella incorporados y con mejores fundamentos que los expuestos en este recurso en base a una recta interpretación y aplicación de las normas citadas, decretando la inconstitucionalidad de la ley 23.928 (art. 7°) en el caso concreto que prohíbe la indexación de las sumas de capital nominal adeudadas y se establezca la actualización monetaria del capital conforme la variación del IPC – elaborado por el INDEC

desde la fecha de la mora y hasta la de su efectivo pago, con más una tasa de interés puro del 3%, o en caso de entender que corresponde aplicar al presente caso el nuevo artículo 276 LCT sustituido por el art. 84 del DNU 70/23, vigente desde el 29/12/2023 sobre el cual la CSJ no se ha expedido hasta la fecha sobre el planteo de inconstitucionalidad. Asimismo requiere se impongan las costas a la demandada, tanto en la segunda como en esta tercera instancia, en orden a su condición de vencida en el proceso laboral.

III. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del C.Pr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia: la parte actora en calle <Lugar 1>, Playa Unión, de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionante invocó la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 20° de la ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13° de la Ley XIV N° 1 (antes ley 69).

De igual modo, se cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc.

c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

Asimismo se verifican los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y mencionan las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

IV. En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Respecto de la causal del art. 291 inc. e) CPr. se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los *"jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio"* (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 171/2025, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de

arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) no siendo el supuesto de autos.

Es que la impugnación en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239).

Aduno a ello, que en el caso el recurrente invoca desconocimiento de la doctrina del STJ “<Persona 2>” de fecha 05/12/2025, pero en su queja omite indicar que ha sido la misma representación letrada quien ha emitido un reclamo de similares características con análogos fundamentos, los cuales fueron introducidos en tercera instancia (momento de contestar el recurso de casación de la demandada), donde los ministros del superior tribunal en forma unánime se expidieron remarcando que

dicho planteo debe ser introducido en la etapa de ejecución de sentencia.

Ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 4> c/ <Persona 5> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado

por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2210468) contra la sentencia definitiva "L" N° 171/2025 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc. e).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 125 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS